



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso **VERBAL - Pertenencia** de **VALERIO LEGUIZAMÓN ALFONSO** contra **HERREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **MARCO TULIO URQUIJO GUZMÁN y OTROS**

No.253684089001 2019 00022 00

Al borde de la solicitud que presenta el mandatario judicial del demandante, hemos de señalar que la adecuada integración del contradictorio permite que el curso del juicio no sea interrumpido por actuación anómala que de alerta para tomar medidas de saneamiento, ora se incurra en causales de nulidad procesal. Es que vicio en el procedimiento en tratándose de las notificaciones personales a los demandados no han de desvanecer los postulados que el legislador ha previsto para el efecto y de la agilidad del demandante en el perfeccionamiento de aquéllas enaltece la igualdad de las partes y el debido proceso acompañado de su economía. Así, entonces, preceptúa el artículo 291 del Código General del Proceso que:

"(...)

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. (...).

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento....

Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)"

El artículo 292 siguiente señala que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

Ahora en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806, que en sus apartes para el trámite anunciado por el actor se destaca:

Que para efectos de la presentación de la demanda, el demandante previamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos al demandado bien al medio electrónico señalado, ora en físico a la dirección suministrada y que una vez admitida, solamente para la notificación personal se enviará el auto que la admite o de aquél que libra mandamiento de pago (art. 6º). A su turno el artículo 8º, en tratándose de la notificación personal y el proceso en curso, se indica que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)” (las negrillas no corresponden al texto).

Evidente es que el demandante se preocupó por el envío de los citatorios y prematuramente remitió los avisos a cada una de las personas que consideró en su demanda se debían notificar personalmente porque se conocía la dirección donde aquéllos las recibirían. Fiel reflejo de su actuar se visualiza a folios 191 a 273 y que la circunstancia por la cual la empresa de servicio postal devolvió las comunicaciones no fue por ninguna de las señaladas en la norma en comentario (nums. 4, art. 291 Ib.), sino que por el contrario, alertó que aquél lugar se encontraba cerrado, pues en las devoluciones de las comunicaciones no se ha informado que la dirección no existe, o que la persona por notificar no reside o no trabaja en ese lugar o que al menos alguno de los citados se haya rehusado en recibir la misiva, máxime que las comunicaciones se dirigieron a una sola dirección, desconociendo la denunciada Calle 17 No.16-81 de "Girado

(sic)", razón por la que no es de recibo el pedimento del emplazamiento de los demandados,

Téngase en cuenta, de otra parte, que se ha incluido el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura y que aún no se ha perfeccionado el emplazamiento por las vicisitudes orientadas en las notificaciones de los demandados determinados. Sin embargo el término señalado en el aparte final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso ha vencido en silencio.

Y, finalmente, el demandante no debe descuidar la orden impartida en el numeral tercero y octavo del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase




AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY 2 de octubre de 2020

La Secretaria,

KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS